

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

**REF. TUTELA** No. 110013103027**20230004400**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda, surte necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El extremo accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales derecho a la intimidad personal y al buen nombre, derecho a la honra, derecho al trabajo y derecho a la presunción de inocencia y debido proceso, donde manifiesto que se les han trasgredido sus derechos el Blog Nb a través de la plataforma WP accionadas, donde se publicó una nota donde se suministró información de carácter negativo en contra de los accionantes JRL, JRB y SGLB, que pese a que se elevó petición directa de retirar dicha nota, actuación realizada en la caja de comentarios, el Blog no dio respuesta y solo procedió a ocultar la petición. Que en razón de la falta de respuesta seguidamente procedió a elevar petición a la plataforma web misma que no accedió a lo solicitado e indico el procedimiento a seguir si persistía en obtener información del Blogger o en el retiro de la nota publicada.

Ahora, encontrándose el presente trámite para definirse se percata el despacho que la acción de tutela se encuentra en curso de falta de capacidad para ser parte, como quiera que la misma se dirige contra dos entidades que no ostentan la aptitud legal suficiente, en razón que no pueden ser efectivamente las llamadas a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada<sup>1</sup>.

Así pues, en este sendero, luce improcedente la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, como quiera que se incurrió en error en razón de la no verificación del requisito mínimo de procedibilidad, esto es la acreditación de la capacidad legal, de quien(es) debiese(n) acudir a la solución o resarcimiento del perjuicio. Siendo ello así, y como quiera que tanto el blog como la plataforma web no tienen personalidad jurídica por tanto no son sujetos de derechos y obligaciones no habría sujeto pasivo de la acción lo que desnaturaliza el fin de esta acción por cuanto no se podría obtener una real solución del problema planteado, por lo que no se encontraba la determinación correcta y completa del sujeto procesal, y por tanto no se debió avocar inmediatamente el trámite de tutela, ello, con miras a proteger los principios de economía procesal y eficacia de las actuaciones.

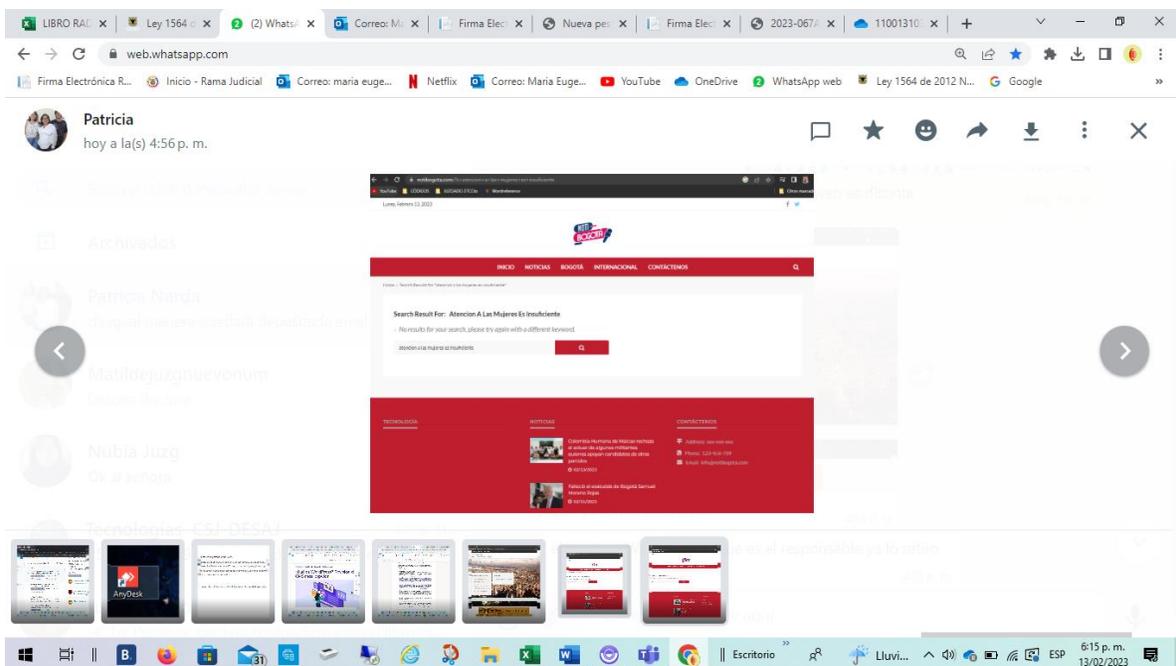
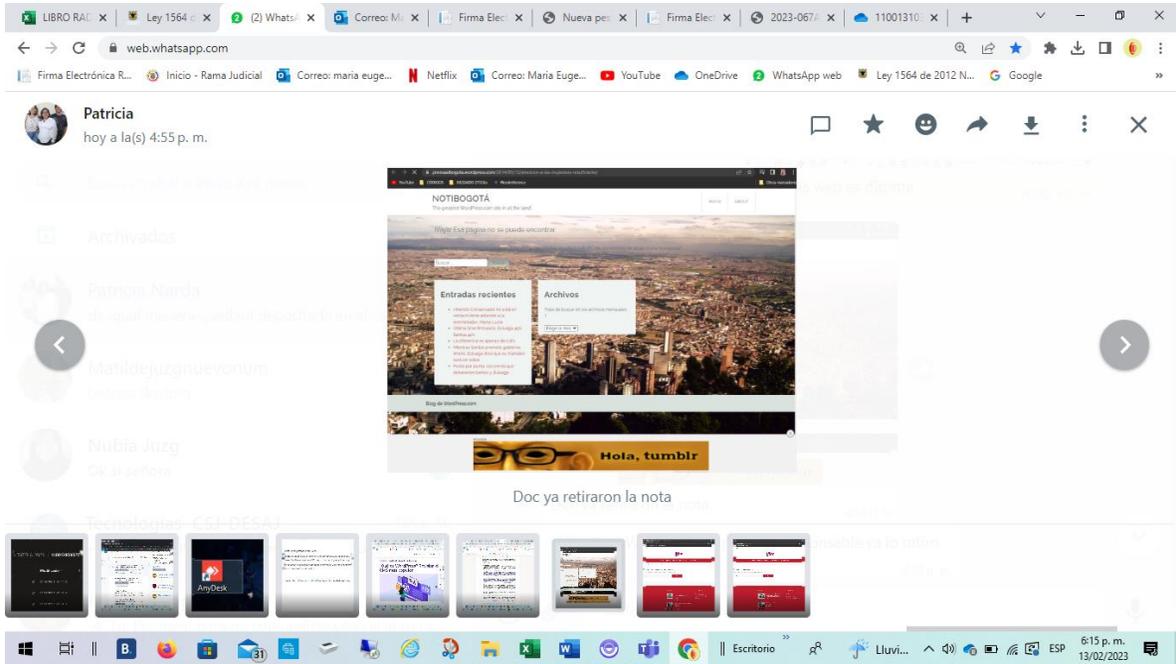
Así las cosas, se tendrá que dejar sin valor y efectos jurídicos la providencia de fecha primero de febrero de 2023, y todas de las que ella dependa, y en su lugar se rechazará la tutela de la referencia.

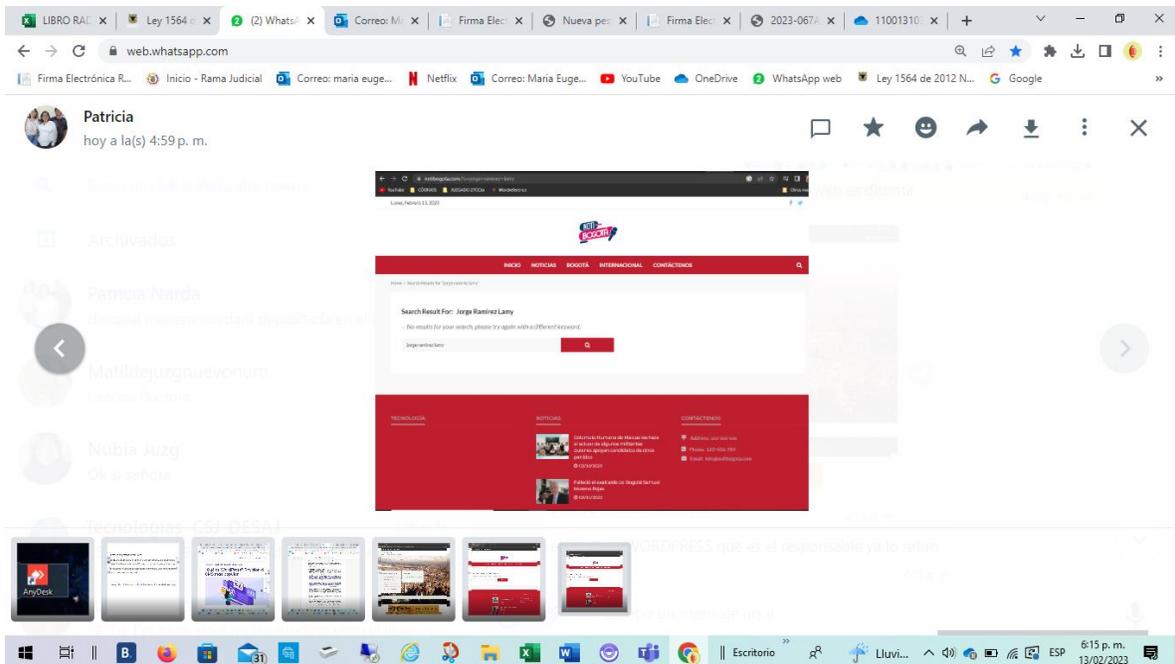
No sin antes advertir y poner en conocimiento del accionante lo último referenciado en esos blogs respecto de lo pretendido por la parte accionante,

---

<sup>1</sup> T-008 de 2016, T-1015 de 2016, T-005 de 2022 Corte Constitucional

tal como lo reflejan las siguientes imágenes tomadas de esas paginas cuando se estaba en búsqueda de la identidad legal de las plataformas.





Por lo aquí expuesto el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Dejar sin valor y efectos jurídicos la providencia de fecha primero de febrero de 2023, por lo indicado en la motiva de este proveído.
- 2.- Rechazar de Plano la tutela de la referencia.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

mpri

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2e3be62db7ca228159ad5a8d24e6d8a59b193520be4a5f82741cb6dc5e9521**

Documento generado en 13/02/2023 06:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**